



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-187/2018

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO  
LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE  
EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO  
GROSSMANN

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO  
PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que: **a) revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León el veintisiete de julio del año en curso, en el juicio de inconformidad JI-173/2018, en la que se confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional correspondiente a la renovación del **Ayuntamiento de Bustamante, Nuevo León**; **b) deja sin efectos** el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional, emitido el cuatro de julio del presente año por la Comisión Municipal Electoral de Bustamante, Nuevo León; **c) en plenitud de jurisdicción, realiza** la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en los términos precisados en el presente fallo; **d) inaplica**, al caso concreto, la porción normativa del artículo 270 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, referente a la distinción del porcentaje mínimo de asignación por diferencias poblacionales; **e) ordena** la emisión de las constancias de asignación respectivas; y, **f) determina** que la integración del Ayuntamiento cumple con el principio de paridad de género.

### GLOSARIO

<b><i>Constitución General</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Ley Local</i></b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b><i>Tribunal local</i></b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
<b><i>Comisión Municipal</i></b>	Comisión Municipal Electoral de Bustamante, Nuevo León
<b><i>PANAL</i></b>	Partido Nueva Alianza
<b><i>PAN</i></b>	Partido Acción Nacional
<b><i>PRI</i></b>	Partido Revolucionario Institucional
<b><i>MR</i></b>	Mayoría relativa
<b><i>RP</i></b>	Representación proporcional

## 1. HECHOS RELEVANTES

I. El uno de julio se llevaron a cabo las elecciones para renovar, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Bustamante, Nuevo León<sup>1</sup>.

II. Tres días más tarde, el cuatro de julio, el *Comisión Municipal* declaró la validez de la elección para la renovación del ayuntamiento de dicha municipalidad y otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el *PANAL*, ello conforme al cómputo municipal que a continuación se expone.

Cómputo Municipal								
Partido						Candidatos No registrados	Votos Nulos	Votación Total
Votación	1,050	116	27	1,360	36	0	43	,2632

En esa misma fecha, esa Comisión asignó las regidurías por *RP*, que en el caso del Ayuntamiento relativo a Bustamante, Nuevo León, correspondía a dos.

La distribución de regidurías se llevó a cabo de la siguiente manera: con base en el porcentaje específico del tres por ciento, se inició asignando una regiduría al *PAN* y la restante al *PRD*.

III. Inconforme con la mencionada asignación, el *PAN* promovió un juicio de inconformidad, alegando que la *Comisión Municipal*, en la asignación de regidurías por *RP*, no respetó el límite de subrepresentación que le correspondía al partido político actor.

IV. El veintisiete de julio, al resolver el referido juicio 173/2018, el *Tribunal local* consideró infundado el agravio, por lo que confirmó la asignación de regidurías por *RP*, efectuada por la *Comisión Municipal*.

V. El treinta y uno siguiente, en contra de la sentencia del *Tribunal local*, el *PAN* promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, toda vez que se trata de la impugnación de una sentencia del *Tribunal local*, relacionada con la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Bustamante, Nuevo León, entidad federativa ubicada dentro de la Circunscripción Plurinominal Electoral en la que este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo indicación en contrario.

<sup>2</sup> Véase la copia certificada del acta de cómputo que obra en el cuaderno accesorio único del expediente.



### 3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos formales y de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 86 y 88, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, tal como se señala a continuación:

**3.1. Forma.** Se satisface este presupuesto, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre y firma de quien acude en representación del partido político actor; igualmente, se identifica la resolución impugnada y mencionan hechos, agravios y se advierten los artículos presuntamente vulnerados.

**3.2. Oportunidad.** La demanda fue promovida en el plazo de cuatro días naturales previsto para ese efecto<sup>3</sup>, puesto que la resolución impugnada fue emitida y notificada al partido político actor el veintisiete de julio<sup>4</sup>, por lo que si el escrito de demanda se presentó el treinta y uno siguiente, es evidente que su presentación fue oportuna.

**3.3. Legitimación y personería.** El *PAN* está legitimado por tratarse de un partido político que acude por conducto de su representante legítimo, conforme al artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

Asimismo, quien acude en su representación cuenta con el carácter para ello<sup>5</sup> pues de las constancias de autos se desprende que la responsable l  
reconoce el mismo al rendir el informe circunstanciado. }

**3.4. Interés jurídico.** El partido político actor tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte la sentencia por la cual el *Tribunal local* confirmó la asignación de regidurías por el principio de *RP* que controvirtió el *PAN*, por lo que, la intervención de esta Sala es necesaria y útil para que, en caso de asistirle la razón, se revoquen las determinaciones combatidas.

**3.5. Definitividad y firmeza.** La resolución impugnada es definitiva y firme porque no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la promoción del presente juicio, que pudiera revocarla o modificarla.

**3.6. Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente, se alega la vulneración de los artículos 1, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>3</sup> En el artículo 8 de la *Ley de Medios*, en relación con el artículo 7, numeral 1 del mismo ordenamiento, toda vez que el asunto está relacionado con un proceso electoral en curso.

<sup>4</sup> Véase cédula de notificación que obra en el cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Artículo 13, párrafo 1, inciso a), en relación con el 18, párrafo 2, inciso a), de la *Ley de Medios*.

**3.7. Violación determinante.** La violación reclamada es determinante toda vez que el *PAN* pretende que se revoque la ejecutoria de veintisiete de julio, en la que el *Tribunal local*, confirmó la asignación de regidurías por el principio de *RP* que controvirtió él mismo, toda vez que, en su concepto, le fue indebidamente asignada una regiduría a otro partido político, mientras que él quedó sobre presentado.

**3.8. Reparabilidad.** La reparación es viable porque la toma de posesión de los miembros de Ayuntamientos en Nuevo León será el treinta de octubre del año en curso y la instalación treinta y uno siguiente de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

#### 4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

El *PAN* alega que el *Tribunal local* vulneró los artículos 1º, 14 y 16 constitucionales además de que no colma el principio de exhaustividad ya que no valoró sus pruebas ofrecidas en el juicio para obtener más regidurías por el principio de *RP* en el Ayuntamiento de Bustamante, Nuevo León.

La pretensión fundamental del *PAN* consiste en que se revoque la sentencia del *Tribunal local* y se le asignen dos regidurías por *RP*.

4

Para sustentar su causa de pedir, el partido político actor refiere que existe una sobre y subrepresentación de los Ayuntamientos, por lo que se actualiza indebidamente, un déficit en el número de posiciones a las minorías más fuertes.

Al respecto, el *PAN* solicita que en virtud de lo anterior, debieron asignársele dos regidurías adicionales por el principio de *RP* con el objeto de alcanzar un grado de representatividad en el Ayuntamiento de Bustamante, Nuevo León, acorde a su presencia electoral en el referido municipio.

#### 5. ESTUDIO DE FONDO

**El *Tribunal local* fue omiso en verificar los límites de sobre y sub representación en el Ayuntamiento de Bustamante, Nuevo León.**

Como se reseñó en el planteamiento del caso, el *PAN* expone como causa de pedir en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Local en el juicio JI-173/2018, que no cumple los estándares de fundamentación y motivación al no haber desarrollado de manera correcta las reglas de asignación de regidurías de *RP* para el Estado de Nuevo León, porque al correr la asignación en los términos legales, se manifiesta una notoria sub representación del partido político actor.



De ahí que atribuya falta de exhaustividad pues se inobservan las jurisprudencias que sobre dicho parámetro constitucional ha establecido este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asiste **parcialmente** la razón al actor.

El sistema de conformación del órgano de gobierno municipal no es inconstitucional por sí mismo, conforme lo analizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 83/2017 y acumuladas.

Sin embargo, es fundado en cuanto se advierte que el acuerdo de cuatro de julio, mediante el que la *Comisión Municipal* realizó la asignación de regidurías de *RP*, así como la sentencia dictada por la responsable el veintisiete de julio, en el expediente JI-173/2018, omiten realizar la verificación de los límites de sobre y sub representación y realizar, en su caso, los ajustes necesarios para lograr en la medida de lo posible la proporcionalidad que tutela la *Constitución General*.

Además de la omisión destacada, se advierte que la asignación no analizó la procedencia de aplicar lo dispuesto por el artículo 271 de la *Ley Local*, que permite el aumento del número de regidurías a efecto de compensar la sub representación, lo que modifica el número de regidurías asignadas a otras fuerzas políticas.

De ahí que tal omisión, al proyectarse en los resultados de la asignación que validó, sea motivo suficiente para revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, dejar sin efectos el acuerdo de cuatro de julio dictado por la *Comisión Municipal*.

Así, aun cuando en sentido estricto la consecuencia sería devolver los autos a la *Comisión Municipal* para que emita un nuevo acuerdo en el que realice la asignación de regidurías de *RP*, cierto es que ante el deber de brindar certeza y definición jurídica pronta a los resultados del proceso electoral, dado que la instalación de los ayuntamientos del Estado de Nuevo León será el próximo treinta y uno de octubre<sup>6</sup>, procede que en **plenitud de jurisdicción**<sup>7</sup>, esta Sala Regional realice la asignación<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto 350, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de veintidós de enero.

<sup>7</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 17 constitucional, así como en el diverso 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>8</sup> Similares consideraciones siguió esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-718/2018.

## 6. PLENITUD DE JURISDICCIÓN

### 6.1. RP en Ayuntamientos

#### 6.1.1. Marco teórico y normativo

En México, la implementación del principio de *RP* para la integración de las Cámaras del Congreso de la Unión, tuvo como objetivo la incorporación de fuerzas electorales a los órganos legislativos, y acotar la fuerza del partido dominante hasta un límite máximo; asimismo, buscó garantizar que con la mayor fidelidad posible, el congreso fuera reflejo de los grupos políticos que compitieron en la elección<sup>9</sup>, garantizando el pluralismo político, principio que difícilmente se puede alcanzar mediante la aplicación del principio de mayoría, pues el partido mayoritario contará con una sobrerrepresentación en detrimento de las minorías, por lo cual, el sistema de *RP* busca otorgar una representación de las fuerzas políticas minoritarias “en proporción con su fuerza medida en votos para compensar las pérdidas de curules en el sistema de mayoría”<sup>10</sup>.

Sobre el tema de la *RP*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada los siguientes argumentos:

6

Acción de inconstitucionalidad 6/1998

*“...Así, la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple...”*

*“...En estas condiciones y considerando que el principio de proporcionalidad tiende a procurar que todos los partidos con un porcentaje significativo de votos puedan tener representatividad en la legislatura, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en función del número de diputaciones a repartir por dicho principio...”*

Acción de inconstitucionalidad 34/2000 y acumuladas:

*“...Así, la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos*

<sup>9</sup> Lo anterior, de conformidad con la exposición de motivos que introdujo el sistema de *RP* como método para la integración del Poder Legislativo Federal. Ver Solorio Almazán Héctor. “La representación Proporcional”. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2008. Págs. 17 y 24

<sup>10</sup> Rendón Corona Armando. “Los Principios constitucionales de representación de mayoría y de representación proporcional en la Cámara de Diputados”. Polis 96, Volumen 1. Universidad Autónoma Metropolitana. México 1997. Págs. 65 y 66.



*de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.*

*Atento a todo lo anterior, dentro del sistema político mexicano se introdujo el principio de representación proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquéllas corrientes identificadas con un partido determinado, aún minoritarias en su integración pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país. Así, se desprende que el principio de representación proporcional dentro del sistema electoral mixto se traduce, en instrumento del pluralismo político que llevó a su inserción en la Constitución Federal desde el año de mil novecientos setenta y siete y que a la fecha se mantiene vigente...”*

La doctrina y jurisprudencia citadas exponen que, mediante la implementación del principio de *RP*, se buscó atenuar la distorsión de la representación en el órgano legislativo, motivada por la votación emitida por el principio de *MR*, garantizar la presencia de las fuerzas políticas minoritarias en los órganos legislativos y establecer contrapesos frente al partido político dominante.

Si bien en principio, la implementación del sistema de integración mixta se proyectó en la integración de las Cámaras del Congreso de la Unión, la disposición se trasladó a los estados de la República con fundamento en el artículo 116 de la *Constitución General*, mandatando a los poderes legislativos locales su observancia en la previsión de la integración de los órganos estatales.

Al establecerse un sistema de *RP* como mecanismo para integrar los congresos de los estados, se garantizó la pluralidad partidista en la integración de dichos órganos, esto, pues el objeto buscado era el de garantizar la participación de las fuerzas políticas con un respaldo electoral considerable. Refuerza dicho razonamiento con el contenido de la jurisprudencia P./J. 70/98, de rubro “MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”<sup>11</sup>.

En esta lógica, la proporcionalidad y la pluralidad son principios interrelacionados, y que en su conjunto dan forma al sistema de *RP*; acorde con la medida adoptada por el constituyente, la participación que le correspondería a las fuerzas políticas minoritarias en los órganos legislativos deberá ser aproximada a la votación obtenida, a efecto de que esa fuerza

<sup>11</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, noviembre de 1998. Pág. 191.

electoral se encuentre debidamente reflejada en la integración del congreso, proporcionalmente dentro de los límites constitucionales.

La integración mixta, vista en el orden de los Ayuntamientos, de conformidad con la interpretación que ha hecho la Suprema Corte de Justicia<sup>12</sup> debe también atender a los mismos lineamientos que la *Constitución General* señala para la integración de los congresos, esto es, también en este orden, los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal.

Así, el principio de *RP* en los órganos colegiados de elección popular, se entenderá vinculado al pluralismo político y la representación de minorías; la fuerza electoral es el elemento definitorio en la asignación de cargos, con el objeto de no provocar una asimetría o distorsión en el sistema y permitir a las minorías participar políticamente en las decisiones trascendentales al interior del órgano colegiado, en la medida en que tengan una representatividad significativa.

### 6.1.2. *RP* en los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León

8

En principio y siguiendo las directrices constitucionales y jurisprudenciales comentadas, habremos de señalar que, para el Estado de Nuevo León, al igual que para todos los estados en el país, es obligatoria la inclusión de la integración mixta en los Ayuntamientos y que si bien la facultad de reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de *RP* es responsabilidad directa de la legislatura estatal, al tener libertad de configuración normativa, es claro que esa libertad no puede ni desnaturalizar ni contravenir las bases generales dadas desde la Ley Suprema con las cuales se garantiza la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en su aplicación en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad<sup>13</sup>.

En este contexto, como ya se dijo, que el municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los estados, originando que sea el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él, de ahí que corresponda a sus habitantes elegir de manera directa a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal.

<sup>12</sup> Jurisprudencia P./J. 19/2013 (9a.), de rubro “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.**” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 180, número de registro 159829.

<sup>13</sup> Este argumento encuentra respaldo en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 67/2011 (9a.) de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, pág. 304.





En ese orden, los miembros de los ayuntamientos que hayan sido electos por el voto popular directo, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada. En tanto que, el principio de *RP* en el caso de la integración de los municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en esa elección cuenten con un grado de representatividad, el cual debe ser acorde a su presencia.

De manera que, conforme a lo antes dicho, en el orden local, se deberán establecer las bases de asignación, dentro de los parámetros mínimos de regularidad constitucional, para la designación de regidurías por el principio de *RP*; es decir, determinar un umbral mínimo de acceso a regidurías por ese principio, así como el o los métodos que garanticen la representación plural y proporcional de las fuerzas políticas significativamente respaldadas por los ciudadanos que tienen derecho a voto el municipio.

A partir de las bases generales expuestas, el marco normativo que rige la integración de los ayuntamientos para el estado de Nuevo León, es el siguiente:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**Artículo 121.-** Además de los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la Ley de la materia.

### **LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**Artículo 20.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección directa y mayoritaria, integrado por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores que correspondan.

En la elección de los Regidores se seguirá el sistema mixto de mayoría relativa y de representación proporcional conforme a las bases establecidas en la presente Ley.

**Artículo 270.** Declarada electa la planilla que hubiere obtenido la mayoría, se asignarán de inmediato las regidurías de representación proporcional que señala el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, a las planillas que:

- I. No hayan obtenido el triunfo de mayoría; y
- II. Hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en los municipios.

Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total, los votos emitidos para candidatos no registrados y los votos nulos;

Las Regidurías de representación proporcional serán hasta un cuarenta por ciento de las que correspondan según la Ley de Gobierno Municipal del Estado, salvo en lo que se refiere al último párrafo del artículo siguiente, considerando al realizar estos cálculos, el redondeo al número absoluto superior más cercano, aún y cuando en este procedimiento se sobrepase el cuarenta por ciento de las regidurías que

correspondan; para su asignación se considerarán los siguientes elementos:

- a. Porcentaje Mínimo;
- b. Cociente Electoral; y
- c. Resto Mayor.

Por Porcentaje Mínimo se entiende el tres por ciento de la votación válida emitida en los Municipios que tengan más de veinte mil habitantes inclusive y el diez por ciento en los que tengan menos de esa cifra.

Por Cociente Electoral se entiende el resultado de dividir la votación de las planillas con derecho a regidurías de representación proporcional, deducidos los votos utilizados por efecto del Porcentaje Mínimo entre el número de regidurías que falte repartir.

Por Resto Mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de las planillas después de haber participado en la distribución del Cociente Electoral.

**Artículo 271.** Para la aplicación de los elementos de asignación del artículo anterior se estará al siguiente procedimiento:

- I. Se asignará una regiduría a toda aquella planilla que obtenga el Porcentaje Mínimo;
- II. Si aún hubiere regidurías por aplicar se empleará el Cociente Electoral; en esta forma se asignarán a las planillas tantas regidurías como veces contenga su votación restante dicho cociente; y
- III. Si después de aplicar el Cociente Electoral quedaran Regidurías por aplicar, se asignarán por el Resto Mayor siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

Exclusivamente a las planillas que no obtengan la mayoría ni la primera minoría se les asignará una Regiduría más, si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de Regidores de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, ni que la planilla que haya obtenido la primera minoría resulte con igual o menor número de Regidores de representación proporcional que otra planilla.

**Artículo 272.** Si en la asignación de las Regidurías por repartir éstas resultaran insuficientes, se dará preferencia a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos.

**Artículo 273.** En todo caso, la asignación de Regidores será en base al orden que ocupen los candidatos en las planillas registradas; si por alguna causa justificada no pudieran repartirse las regidurías correspondientes, la Comisión Municipal Electoral podrá declarar posiciones vacantes.

#### **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.**

**ARTÍCULO 19.-** Para determinar el total de miembros del Ayuntamiento se estará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, tomando como base el número de habitantes del último censo de población, de acuerdo a lo siguiente:

- I. En los Municipios cuya población no exceda de doce mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, el Síndico Municipal, cuatro Regidores de mayoría relativa y los Regidores de representación proporcional que correspondan;
- II. En los Municipios cuya población exceda de doce mil habitantes pero que sea inferior a cincuenta mil, habrá un



*Presidente Municipal, dos Síndicos, seis Regidores de mayoría relativa y los Regidores de representación proporcional que correspondan; y*

*III. En los Municipios cuya población sea superior a cincuenta mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, dos Síndicos y los siguientes Regidores: en el caso de mayoría relativa, seis Regidores más uno por cada cien mil habitantes o fracción que exceda de dicha cifra; y en el caso de los Regidores por representación proporcional, los que correspondan.*

En resumen, conforme a los marcos teóricos, jurisprudencial y legislativo se delinea que, la integración de los Ayuntamientos en Nuevo León, tiene los siguientes rasgos distintivos:

1.- Conforme a lo mandado por el artículo 115 de la *Constitución General*, en el Estado de Nuevo León, la integración de los ayuntamientos será mixta, es decir, mediante la elección por *MR* de una planilla y la asignación de regidurías por el principio de *RP*.

2.- Que es libertad de configuración del régimen interno, el establecimiento de la proporción en la integración por cada principio, así como las fórmulas de asignación de las regidurías de *RP*.

3.- Que, conforme a las bases constitucionales de la *RP*, existe un umbral mínimo del tres por ciento (3%)<sup>14</sup> para tener derecho a la asignación de regidurías de *RP*, lo que garantiza el pluralismo mediante la inclusión de fuerzas políticas con una representatividad significativa en el órgano de gobierno.

4.- Que en el estado de Nuevo León, el número de regidurías de *RP* será variable en cada municipio. Por regla general, se reconoce un límite del 40% (cuarenta por ciento) del número de regidurías por *MR*, lo cual dependerá del número de habitantes que conformen el municipio.

5.- Se prevén en el procedimiento legal como fórmulas de asignación tres fases, el porcentaje específico, cociente electoral y resto mayor.

6.- Que el Legislador estatal introdujo métodos de compensación para garantizar los principios de proporcionalidad y pluralidad en la integración de los Ayuntamientos. A saber:

a) Cuando en la ecuación correspondiente al porcentaje, se obtenga una fracción, se redondeará el número de regidurías al absoluto superior.

<sup>14</sup> Fracción II, del artículo 270 de la Ley Electoral Local

b) La posibilidad de incrementar el número de regidurías hasta igualar las de *MR*, garantizando proporcionalidad de las planillas que hubiesen obtenido en más de una vez el porcentaje mínimo de asignación.

### 6.1.3. Asignación de regidurías de *RP* en el Municipio de Bustamante, Nuevo León, conforme a las reglas establecidas por el Legislador

El municipio de Bustamante, Nuevo León, de conformidad con el acuerdo CEE/CG/52/2017<sup>15</sup>, está habitado por 3,773 (tres mil setecientos setenta y tres) personas; por lo que en términos de la Ley de Gobierno Municipal, el Ayuntamiento estará integrado por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y cuatro Regidurías de *MR*.

Para la determinación del número de regidurías que inicialmente corresponde asignar por el principio de *RP*, se deberá estar a lo señalado en el tercer párrafo de la fracción II, del numeral 270 de la *Ley Local*, por lo que se deberá obtener el cuarenta por ciento de los cuatro regidores de *MR*, que da un total de dos.

Ahora, conforme al resultado de la elección, el cálculo del umbral mínimo del tres por ciento de la votación válida emitida, entendiéndose como tal, la votación total de la elección menos los votos de candidatos no registrados, así como los declarados nulos<sup>16</sup>, arroja la cantidad lo siguiente:

12

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA			
Votación emitida [o votación total]	Menos (-)		Igual (=) votación válida emitida
	votos nulos	votos no registrados	
2,632	43	0	2,589

#### 6.1.3.1. La asignación de regidurías por *RP* debe hacerse para los partidos políticos en lo individual, aunque hubieren participado en coalición.

En efecto, en lo conducente, el artículo 74 de la *Ley Electoral Local*, establece:

**Artículo 74.** *En términos de lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones estatales y municipales.*

...

<sup>15</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EL NÚMERO DE INTEGRANTES DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, SOBRE LA BASE DEL NÚMERO DE HABITANTES EN EL ÚLTIMO CENSO DE POBLACIÓN REGISTRADO EN EL AÑO DOS MIL DIEZ.

<sup>16</sup> Según lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción II, del artículo 270 de la *Ley Local*.

*Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo.*

...

*Concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de la elección de Diputados y Ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a Diputados o a integrantes del Ayuntamiento de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo legislativo que se haya señalado en el convenio de coalición.*

*Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se contabilizarán conforme al mismo procedimiento establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.*

...

Por su parte el artículo 146 de la misma ley, precisa que las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán mediante planillas completas.

Además, el numeral 273 señala que para la asignación de regidores por el principio de *RP* se atenderá al orden en que los candidatos a regidores hayan sido registrados en su planilla.

En consonancia, el último párrafo del artículo 79 señala que para el caso de la elección de Diputados Locales y Ayuntamientos, el Convenio de Coalición contendrá además el señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo legislativo o partido político a que pertenecerán en el caso de resultar electos.

De lo anterior se advierte que, efectivamente, las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos pueden ser registradas tanto por partidos políticos como por coaliciones.

Asimismo, la ley señala que la lista que conforma la planilla de candidaturas a los ayuntamientos será la que se utilizará para la asignación de regidurías por el principio de *RP*.

Así, conforme se señala en la propia Ley y en consonancia la Ley General de Partidos Políticos, las bases de la participación bajo el sistema de coaliciones, sujeta a los partidos políticos integrantes a conducirse en los términos en que se suscribió el convenio respectivo.

Cabe señalar que, de una lectura sistemática de los preceptos invocados, deja ver que, aun participando bajo el esquema de coalición, la votación recibida por los partidos políticos le corresponderá a cada uno, además de que las mismas le tocarán a cada partido en lo individual, precisamente, dándole al voto recibido por cada partido político el peso representativo que le corresponde.

En este tenor, es claro que, si un partido político tuvo derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de *RP* al haber cumplido con los requisitos legales correspondientes, ni aun bajo la figura de la coalición, se podría otorgar a un partido distinto dicha representación.

Lo anterior es así, pues implicaría desnaturalizar el peso representativo de la votación, generando además distorsiones en la integración del ayuntamiento, originando de forma artificial, mayorías en favor de algún ente político que, sin tener derecho a ello, obtendría una representación mayor a la que conforme a derecho le correspondería.

Por tanto, de una interpretación sistemática y funcional de las normas citadas, esta Sala Regional concluye que, en el Estado de Nuevo León, los partidos políticos que pretendan coaligarse para contender por algún cargo de elección popular tienen la posibilidad de señalar dentro de la planilla registrada, qué posiciones les corresponderían, las cuales constituyen su posibilidad de participación en la asignación de *RP* que en su caso les correspondiere.

14

La intelección que se sustenta guarda funcionalidad y da congruencia al sistema, protegiendo el pluralismo político y garantizando el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, pues con ello se salvaguarda que puedan participar en igualdad de condiciones al interior de los órganos colegiados de gobierno, así como la participación de las minorías en estos.

En el caso, la coalición *Juntos Haremos Historia*<sup>17</sup>, registrada en la contienda, no obtuvo el primer lugar en la elección, por lo que, a efecto de conocer el origen partidario de los integrantes de la planilla para la asignación de regidurías de representación proporcional, es necesario atender a lo acordado en su convenio de coalición<sup>18</sup>.

Del convenio se advierte que, originalmente, para el caso del ayuntamiento de Bustamante, Nuevo León, las candidaturas tendrían origen y adscripción partidaria al partido político MORENA.

<sup>17</sup> Coalición integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.





<sup>18</sup> Aprobados mediante Acuerdos CEE/CG/09/2018 y CEE/CG/017/2018, el dieciocho de enero y el dos de febrero del año en curso, respectivamente.

Es de precisar que en el acuerdo CEE/CG/017/2018, mediante el cual se aprobó el convenio de la *Coalición*, la Comisión Estatal Electoral Nuevo León la requirió para que informara las nominaciones finales relativas a la distribución partidista de los integrantes de la planilla en cada ayuntamiento<sup>19</sup>.

Mediante escrito de cuatro de abril, los representantes de la *Coalición* dieron cumplimiento a la prevención formulada por el órgano electoral local.

Con base en lo expuesto, se concluye que los partidos políticos pueden, en lo individual registrar candidaturas dentro de la planilla acordada, cuando pretendan contender a los cargos por el principio de *RP*.

Así, realizada la distribución de la votación obtenida por la coalición, los resultados serían los siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDO POLÍTICO/CANDIDATURA INDEPENDIENTE		
PARTIDO POLÍTICO/CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN	PORCENTAJE DE VOTACIÓN
	1,050	39.89%
	116	4.40%
	2	0.07%
	27	1.02%
	1,360	51.67%
	30	1.13%
	4	0.15%
Candidatos no registrados	0	0%
Votos nulos	43	1.63%
Total	2,632	100%

### 6.1.3.2. Verificación de los límites de sobre y sub representación en Ayuntamientos.

#### **Marco normativo**

El artículo 116 constitucional, en lo que atañe mandata:

**Artículo 116.** *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

<sup>19</sup> [...]CUARTO. Se previene a la Coalición "Juntos Haremos Historia", para que una vez que la Comisión Coordinadora Nacional haga las nominaciones finales relativas a la distribución partidista de los integrantes de las planillas en cada Ayuntamiento, conforme a las facultades con las que cuenta, deberá informarlo a esta autoridad administrativa electoral para conocer la distribución final y estar en condiciones de pronunciarse al respecto conforme a lo que en derecho corresponda. [...]

...

*Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.*

Dicho numeral, en lo que a la representatividad interesa y contrario a lo observado por la autoridad responsable, no deja al total arbitrio del legislador local la reglamentación del sistema electoral, sino que, en su traslación obligada a la elección municipal<sup>20</sup>, establece las siguientes reglas:

- Por una parte, establece el límite de representación que podrá tener el que se constituya como partido mayoritario, que implica que ningún partido podrá tener un número de diputados por ambos principios que represente un total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación.
- Establece una excepción respecto al límite de representación, la que se surtirá cuando con base en sus triunfos en los distritos uninominales (por el principio de *MR*), obtenga un porcentaje de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitido.
- Dispone que la representación de ningún partido podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere obtenido menos ocho puntos.

16

Las disposiciones fijadas por el constituyente, se encuentran encaminadas a permitir que en la integración de los órganos colegiados de elección popular en los estados, la representación que ostente cada partido político, corresponda en mayor medida a su votación obtenida, cuestión que en su caso redundará en la forma en que se realizará la asignación de regidurías por el principio de *RP* pues dentro de los parámetros constitucionales, deberá tutelarse la proporcionalidad en la representación, es decir, retoma elementos básicos del sistema de *RP*, mediante la implementación de mecanismos que pugnan por reducir brechas de desproporcionalidad entre la fuerza electoral

<sup>20</sup> Jurisprudencia P./J. 19/2013 (9a.), de rubro “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.**” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 180, número de registro 159829





expresada a través de sufragios y la representación efectiva de los partidos políticos en los congresos de los estados.<sup>21</sup>

El mandato constitucional se traduce en un acotamiento de la libertad de configuración legislativa reconocida al legislador estatal, pues no basta que incluya en la normativa electoral reglas que garanticen como mínimo las bases que se desprenden del artículo 54 de la propia *Constitución General*<sup>22</sup>, la observancia de la regla constitucional de integración de los Ayuntamientos, implica que la normativa local debe interpretarse de manera conforme con la norma suprema, para garantizar y permitir que la integración de los ayuntamientos se realice acorde al principio de proporcionalidad en la representación, asegurándose que las diversas opciones políticas con la representatividad suficiente (acorde al sistema legal de que se trate) puedan tener acceso a la integración de los congresos.

Bajo esta lógica, el establecimiento del límite en comento, constituye una directriz para desarrollar los procedimientos de asignación, ya que éstos deberán velar por perseguir, en la medida posible una mayor correspondencia entre la votación obtenida por los partidos y su presencia en el órgano municipal, al constituir ahora un efecto constitucionalmente protegido.

Por tanto, si el texto fundamental señala límites de sobre y subrepresentación con el fin de reducir la brecha de la desproporcionalidad, las normas legales que desarrollen tales procedimientos de asignación deberán interpretarse buscando que exista la mayor correspondencia posible entre la preferencia ciudadana con que hayan sido favorecidas las diversas fuerzas políticas y su integración en el congreso dentro de los umbrales constitucionales.

Estas son en esencia las razones que motivaron la Jurisprudencia 47/2016 emitida por la Sala Superior, que en su literalidad mandata:

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE

<sup>21</sup> Entre los factores que pueden distorsionar la representatividad de los partidos políticos en la integración de los congresos de los estados tenemos el tamaño de la asamblea, la magnitud de las circunscripciones, el nivel y número de las circunscripciones, los umbrales de acceso aritmético y legal, el número de partidos políticos. Cfr. Ernesto Emmerich Gustavo, Canela Landa Jorge. “La representación proporcional en los legislativos mexicanos”. Cuadernos de divulgación de la justicia electoral, número 14. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2012. Págs. 21 a 35.

<sup>22</sup> Bases que fueron determinadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 69/98, de rubro “MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”, VISIBLE EN EL Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, noviembre de 1998, Pág. 189.

PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”, se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y subrepresentación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos. Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y subrepresentación.

De manera que, los límites de sobre y sub representación atienden a la necesidad de ajustar la representación en el Ayuntamiento de aquellas fuerzas políticas que, sin haber obtenido el triunfo, tienen un significado electoral en la comunidad en proporción precisamente al respaldo obtenido en las urnas.

De manera que, al ceñir dichos principios (pluralidad y proporcionalidad) a la libertad de auto regulación del Estado, así como a la representatividad demográfica del municipio, se trastoca al regular la integración del órgano de Gobierno.

18

Es así, porque debe anteponerse como premisa fundamental, que la *Constitución General* tiene el carácter de documento organizacional de los poderes públicos que integran el Estado mexicano; en el presente caso, determina la forma de integración de los Ayuntamientos, garantizándose la representación de un partido político de manera proporcional a su votación emitida, factor primigenio que debe determinar su representatividad, por ende, ningún Ayuntamiento podrá conformarse fuera de los parámetros constitucionales, de lo contrario, dicho órgano legislativo resultaría ilegítimo por constituirse en contravención al ordenamiento rector de la forma de gobierno, cuyos principios rigen la integración de los regímenes interiores de los estados que conforman la federación conforme lo disponen los numerales 40 y 41 primer párrafo del ordenamiento en cita.

Para la verificación de dichos parámetros, han de tenerse en cuenta los siguientes referentes:

- a) Los límites de sobre y sub representación se contrastan con base en el porcentaje de la votación depurada +/- 8%.

- b) El porcentaje de representación en el órgano de gobierno comprende la totalidad del Ayuntamiento; es decir, un Presidente y el número de Síndicos y Regidores que conforman el órgano<sup>23</sup>.

### 6.1.3.3. Asignación de regidurías de RP

En el caso en concreto, en la fijación del porcentaje mínimo como primera fase de asignación, la *Comisión Municipal* consideró como porcentaje mínimo de asignación el tres por ciento (3%) de la votación válida, sin observar que el artículo 270 de la *Ley Local* define como porcentaje mínimo un parámetro variable que obedece al número de habitantes de cada municipio.

En efecto, el citado precepto señala que Porcentaje Mínimo se entiende el tres por ciento de la votación válida emitida en los municipios que tengan más de veinte mil habitantes inclusive y el diez por ciento en los que tengan menos de esa cifra.

De conformidad con el Acuerdo CEE/CG/52/2017 de la Comisión Estatal Electoral, el municipio de Bustamante, Nuevo León, se encuentra dentro de aquellos cuya población es menor a veinte mil habitantes; por lo que se encuentra en el rango cuyo porcentaje mínimo de asignación, sería del diez por ciento (10%).

Sin embargo, este órgano de control constitucional considera que la distinción del porcentaje mínimo de asignación del diez por ciento, es inconstitucional y debe inaplicarse al caso que nos ocupa.

Sobre dicha disposición, en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la excluyó del ordenamiento local, al declarar su inconstitucionalidad en los siguientes términos:

*“...con relación al diez por ciento establecido en la referida norma, ello resulta excesivo y, por ende, inconstitucional, lo anterior en virtud de que se vulnera la unidad e igualdad del sistema de representación proporcional consistente en que, desde un inicio y bajo reglas de aplicación general a todos los participantes, intervienen en dicha asignación sólo los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el diez por ciento de la votación por lo que resulta un porcentaje excesivo, ya que no todos los partidos políticos tienen dicha representatividad en dicho Municipio y aunque puedan obtener el porcentaje mínimo para la asignación de diputados locales o para conservar su registro que puede ser del tres por ciento, no se les podría asignar un regidor por no cumplir con el parámetro del diez por ciento. En efecto, la forma en que se encuentra redactada la porción normativa en comento, sólo permite que los partidos*

<sup>23</sup> Estas referencias han sido adoptadas por la Sala Superior en la verificación de los supuestos de sobre y sub representación. Véase, por ejemplo, la resolución dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-275/2016.

*políticos que contendieron en el proceso electoral local y obtengan por lo menos un porcentaje del diez por ciento de la votación válida emitida tendrán derecho a que se le asigne un regidor de representación proporcional, dejando sin representación a los partidos minoritarios y no garantiza la pluralidad al no otorgarle representatividad a los partidos políticos minoritarios, además de que puede propiciar el que los Ayuntamientos no queden debidamente integrados al no permitir que todos los partidos políticos puedan participar en dicha asignación no obstante que hayan obtenido un mínimo de representatividad de los ciudadanos.*

*225. En consecuencia, se declara la invalidez de la fracción II del artículo 270 en la porción normativa que señala: "o el diez por ciento de los votos emitidos si el Municipio tiene menos de veinte mil habitantes"; en la inteligencia de que para los Municipios referidos en esa porción les será aplicable el porcentaje del tres por ciento indicado en la propia fracción II, en tanto la Legislatura del Estado de Nuevo León no modifique dicha regulación.*

*...*



No obstante, en la reforma legal de dos mil diecisiete, el legislador neoleonés, introdujo idéntica disposición a la ya declarada inconstitucional.

En la Acción de Inconstitucionalidad 83/2017 y acumuladas a través de la cual se impugnaron distintas disposiciones de la mencionada reforma y específicamente el numeral 270, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente analizó, por virtud de los específicos agravios, que no debía entenderse diferencia entre el umbral para participar en la asignación de regidurías de *RP* y el porcentaje mínimo de asignación, pues tendrían una misma base.






Sin embargo, como se advierte, no fue materia de impugnación y por tanto, de pronunciamiento, el porcentaje del diez por ciento como parámetro de asignación.

Por tanto, subsisten las razones dadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas y en consecuencia, **debe inaplicarse la porción normativa que nos ocupa**, con los mismos efectos señalados por el máximo tribunal del país para que, como lo hizo la *Comisión Municipal*, se tome el tres por ciento como porcentaje mínimo de asignación, sin atender a diferencias poblacionales.

Dicho lo anterior, se tiene que las dos regidurías de *RP* a repartir le corresponden al *PAN* y al *PRD*, conforme se evidencia a continuación:

Votación válida emitida: 2,589		
Opción Política	Porcentaje de VVE:	Asignación de regidurías por 3%
	40.56%	Sí
	4.49%	Sí



	0.07%	No
	1.04%	No
	<b>52.53%</b>	<b>NO GANADOR DE MAYORÍA</b>
	1.16%	No
	0.15%	No

### Revisión de los límites de sobre y subrepresentación

Este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio<sup>24</sup> de que los límites a la representatividad en los órganos legislativos establecidos en el artículo 116, párrafo segundo, norma II, tercer párrafo, de la *Constitución General*, son igualmente aplicables para la integración de los Ayuntamientos.

En cuanto a la sobre representación, este Tribunal ha sustentado que la revisión de ese límite debe realizarse en cada una de las etapas de la asignación. Por su parte, el estudio de la subrepresentación se efectuará sólo al concluir el procedimiento, y se realizarán, de ser necesarios, los ajustes respectivos<sup>25</sup>.

En otras palabras, si en una de las rondas se advierte que algún o algunos de los partidos políticos o candidaturas independientes se encuentran sobre representados, en ese momento se hará la compensación respectiva y, como consecuencia, dejará de participar en las rondas siguientes, permitiendo la asignación a otras opciones políticas con una representatividad ubicada dentro de los límites constitucionales permitidos.

Por lo que hace a la subrepresentación, será susceptible de revisarse una vez finalizado el ejercicio de asignación, debido a que es en ese momento cuando se puede determinar que efectivamente algún partido político se encuentra fuera del límite establecido por la norma y, en consecuencia, deberán realizarse las compensaciones respectivas.




Lo anterior, a pesar de que la legislación de Nuevo León no prevé la verificación de los límites de representatividad para el caso de la integración de los Ayuntamientos.

La Sala Superior ha sostenido que, para garantizar que se tome como base la votación relevante a la *RP*, de la votación municipal emitida, deberán



<sup>24</sup> Véase la jurisprudencia 47/2016 de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 40 y 41.

<sup>25</sup> Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1273/2017.

descontarse los votos nulos, los votos emitidos a favor de los partidos políticos que no hayan alcanzado el umbral mínimo de votación para participar de la *RP*, así como los votos de las candidaturas no registradas para evitar que se distorsione la proporción de votación obtenida por cada uno y la proporción de posiciones en el ayuntamiento, esto es, deberá realizarse esta verificación de los límites a la sobre representación considerando la votación emitida para cada uno de éstos, la cual ha sido denominada como **votación efectiva**<sup>26</sup> y que en el caso es la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO/CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTACIÓN	% DE VOTACIÓN EFECTIVA
	1,050	41.57%
	116	4.59%
	1,360	53.84%
<b>TOTAL VOTACIÓN EFECTIVA:</b>	2,526	100%

De conformidad con lo establecido al inicio del presente apartado, se tiene que las dos regidurías a repartir le correspondieron al *PRI* y al *PAN*, tal y como se advierte a continuación:



		
<b>VOTOS</b>	1,050	116
<b>ASIGNACIÓN POR PORCENTAJE ESPECÍFICO</b>	1	1
<b>TOTAL DE CARGOS</b>	1	1

Como se observa, en la primera asignación se agotaron las regidurías de *RP* a repartir.

Dicho lo anterior, toda vez que el Ayuntamiento de Bustamante, Nuevo León, se integra con ocho cargos, por tanto, el valor de representación de cada espacio es de doce punto cinco por ciento [12.5%], el cual se obtiene al dividir 100 % entre 8.

VERIFICACIÓN DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN						
Partido	Total de integrantes del Ayuntamiento	Porcentaje representación en el órgano (A)	Porcentaje e Votación Efectiva (B)	Porcentaje de sobre y sub representación +/-8%	% sub o sobre (A-B)	¿Está sub o sobre representado ?

<sup>26</sup> De acuerdo el criterio sostenido en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-1273/2017, SUP-JDC-1236/2015 y acumulados, SUP-REC-741/2015.

Partido	Regidurías	Porcentaje de representación	Porcentaje de representación en el Ayuntamiento	Porcentaje de votación efectiva	Porcentaje de sobre y subrepresentación +/-8%	¿Está sobre o subrepresentado?
	1	12.5%	41.57%	33.57%	-29.07%	Sí, está subrepresentado 21.07% fuera del límite constitucional
	1	12.5%	4.59%	-3.41%	7.91%	No

Luego, la distribución de regidurías realizada arrojó los siguientes



porcentajes de sobre y subrepresentación.

### Compensación necesaria para alcanzar los límites constitucionales permitidos

Para llevar a cabo la compensación que se requeriría para que el porcentaje de subrepresentación del *PAN* se ubique dentro del límite constitucional permitido, solo se cuenta con la regiduría otorgada al *PRI*, ya que ésta opción política puede quedar fuera del Ayuntamiento sin que con ello se transgreda el referido límite.

En consecuencia, dicha regiduría deberá asignarse al *PAN*, por ser el que se encuentra con un mayor grado de subrepresentación.

Después de llevar a cabo esta ronda de compensación, los porcentajes de sub y sobrerrepresentación quedan de la manera siguiente:

Partido político	Asignación de regiduría por porcentaje mínimo	Asignación por ajuste de subrepresentación	Porcentaje de representación en el Ayuntamiento	Porcentaje de votación efectiva	Porcentaje de sobre y subrepresentación +/-8%		¿Está sobre o subrepresentado?
	1	+1	25%	41.57%	49.57%	33.57%	Sí, está subrepresentado 8.57% fuera del límite constitucional
	1	-1	0%	4.59%	12.59%	-3.41%	No

Finalmente, cabe señalar que, si bien el *PAN* sigue estando subrepresentado más allá del límite constitucionalmente tolerado, no es posible realizar más ajustes, pues ya no existen regidurías de *RP* que pudieran utilizarse para ese fin.

### Aplicabilidad de la regla de compensación prevista en el último párrafo del artículo 271 de la *Ley Local*

A consideración de esta Sala Regional, el legislador neoleonés previó la posibilidad de que los resultados de la elección y la estructura municipal correspondiente al número de habitantes, generara en su caso, distorsión de la pluralidad y proporcionalidad de la representación en el Ayuntamiento que alcanzaran las fuerzas políticas conforme a su respaldo.

De ahí que, como se ha expuesto, al omitirse su aplicación por parte del órgano administrativo electoral y jurisdiccional locales, y por así solicitarlo el

PAN, incumbe a este órgano de control constitucional, realizar el estudio correspondiente, a fin de corregir en lo posible, la regularidad constitucional en la conformación del Ayuntamiento.

A ese efecto, es conveniente reiterar la disposición en comento, que en lo que interesa dispone:

**Artículo 271.** *Para la aplicación de los elementos de asignación del artículo anterior se estará al siguiente procedimiento:*

*I. Se asignará una regiduría a toda aquella planilla que obtenga el Porcentaje Mínimo;*

*II. Si aún hubiere regidurías por aplicar se empleará el Cociente Electoral; en esta forma se asignarán a las planillas tantas regidurías como veces contenga su votación restante dicho cociente; y*

*III. Si después de aplicar el Cociente Electoral quedaran Regidurías por aplicar, se asignarán por el Resto Mayor siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.*

***Exclusivamente a las planillas que no obtengan la mayoría ni la primera minoría se les asignará una Regiduría más, si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de Regidores de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, ni que la planilla que haya obtenido la primera minoría resulte con igual o menor número de Regidores de representación proporcional que otra planilla.***

***(énfasis añadido)***

A juicio de esta Sala Regional, la porción normativa en comento se traduce, indefectiblemente, en un método de compensación de la asignación realizada una vez desarrolladas las fórmulas previstas para el Estado de Nuevo León, a fin de ajustar en lo posible, la representación que se vea distorsionada por los resultados de la elección.

De su texto, es posible extraer las siguientes hipótesis de compensación:

1.- De manera extraordinaria y atendiendo a la subrepresentación que se genere, el Ayuntamiento puede integrarse con un número distinto de regidurías a lo previsto en el numeral 270 del propio ordenamiento (40% de las que correspondan por MR), contemplando como nuevo límite precisamente el número de regidores que se tengan por ese principio.

2.- A las planillas que participen en la contienda electoral, se les otorgará una regiduría más, cuando se encuentren los siguientes supuestos:





- a) Que no obtengan la mayoría ni se erijan como la primera minoría.
- b) Que hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo y,
- c) Que con ello no igualen o superen a la primera minoría en el número de regidores asignados.

Para su implementación, es importante tener en cuenta que el método de compensación señalado **es extraordinario**, como medida que salvaguarda la representación.

Que se excluye de la aplicación de dicha figura compensatoria al partido que hubiere alcanzado la mayoría, pues por la naturaleza y estructura del órgano municipal, en todo caso, la fuerza política mayoritaria, quedará sobre representado, lo que lo exenta de la verificación constitucional señalada en el artículo 116 constitucional.

Así también, que en el desarrollo de la medida de compensación, el concepto primera minoría se traduce en aquella fuerza que hubiere obtenido el segundo lugar en la votación.

En el caso en concreto, el *PAN* obtuvo la primera minoría en la asignación de regidurías por *RP*, esto de frente a los supuestos que contempla el mencionado artículo 271 en su último párrafo.

Por tanto, si bien en la *Ley Local* contempla la posibilidad de la asignación de una regiduría más, que pudiese entenderse como adicional, esto sólo sería posible si se cumplen las condiciones ya descritas, lo cual no acontece en el presente caso.

En ese sentido, no es procedente asignarle una regiduría más al *PAN* en los términos del último párrafo del artículo 271 de la *Ley Local*.

Tampoco es factible asignar una regiduría adicional al *PRI* porque si bien no obtuvo la mayoría ni la primera minoría, ni tampoco igualaría el número de regidurías que la primera minoría, lo cierto es que no obtuvo más de dos veces el porcentaje mínimo de la votación válida emitida. De ahí que no resulte procedente asignarle una regiduría más en términos del ordenamiento legal en cita.

## **6.2. Integración final del Ayuntamiento de Bustamante, Nuevo León**

A efecto de asignar las candidaturas que conformarán el total del Ayuntamiento de Bustamante, Nuevo León, e ilustrar el nivel de participación

de cada uno de los géneros, es necesario partir del escenario que brindan los resultados obtenidos por el principio de *MR*:

	CARGO	NOMBRE	H	M
<b>MR</b>	Presidencia Municipal	Luis Felipe García Botello	?	
	1ª Sindicatura propietaria	Sara Olivia Flores Villa		?
	1ª Sindicatura suplente	Ma del Rosario Limón García		
	1ª Regiduría propietaria	Sara Zapata Palacios		?
	1ª Regiduría suplente	Sandra Nohemí Olivo Andrade		
	2ª Regiduría propietaria	Arturo Basaldúa Aguilar	?	
	2ª Regiduría suplente	Luciano Cantú García		
	3ª Regiduría propietaria	Juana Valdepeña Retana		?
	3ª Regiduría suplente	Dalia Elena Flores Arellano		
	4ª Regiduría propietaria	Armando Orozco Zamarrón	?	
	4ª Regiduría suplente	César Elizaldi Esquivel		
	<b>Total Hombres / Mujeres</b>		<b>3</b>	<b>3</b>

Los resultados de *MR* muestran una conformación hasta ese momento de **tres mujeres y tres hombres**.

Para determinar qué candidatas o candidatos serán los que ocupen las posiciones de las regidurías por el principio de *RP*, se debe considerar el orden de prelación de las candidaturas en las planillas tal como fueron registradas y aprobadas por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, con independencia de que al final resulte, de ser necesario, aplicable la regla de alternancia de géneros considerando las listas de cada partido, para asegurar la integración con paridad.


26

Sobre este punto, es importante establecer que en el sistema del Estado de Nuevo León, aun cuando la asignación se realice con base en la planilla postulada para contender en *MR*, se distingue la postulación de regidores de la del Presidente Municipal y Síndicos, respetando la naturaleza del cargo para el que se les postuló, de manera que en la asignación, únicamente se hace referencia al orden de prelación que guardan los candidatos a Regidores propuestos, para que las asignaciones de *RP* recaiga sobre ellos, sin considerar candidaturas a diversos cargos dentro de la propia planilla.

Así se entiende la armonización de los artículos 146 y 273 de la *Ley Local*, en tanto indican respecto a la postulación, que las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos; haciendo énfasis que en ningún caso la postulación de candidatos a Regidores y Síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género.

En cuanto a la asignación, señalan que será en base al orden que ocupen los candidatos en las planillas registradas y que, si por alguna causa justificada no pudieran repartirse las regidurías correspondientes, la Comisión Municipal Electoral podrá declarar posiciones vacantes.

Así, las posiciones que corresponden de acuerdo con las listas que en cada caso presentaron, son:

Listado de regidoras y regidores de <i>RP</i>			
Partido político	Nombre	Cargo	Procedimiento de asignación
	Blanca Silvia Balderrama Ramírez	Regidora Propietaria	Porcentaje mínimo (3%)
	Angélica Bazaldúa Treviño	Regidora Suplente	
	Roberto Guadalupe Sánchez Aguilar	Regidor Propietario	Ajuste por subrepresentación constitucional
	Luis Fernando Castillo Ríos	Regidor Suplente	

Atento a lo anterior, la conformación de la *RP* correspondería a **una mujer y un hombre**.

Al sumar las posiciones obtenidas por *MR* –**tres mujeres y tres hombres** –, la integración del ayuntamiento de Bustamante, Nuevo León es de **cuatro mujeres y cuatro hombres**, por lo tanto, su integración paritaria.

7

## 7. EFECTOS

**7.1.** Se **revoca** la resolución dictada por el *Tribunal local* en el juicio de inconformidad JI-173/2018.

**7.2.** En vía de consecuencia, **se dejan sin efectos** las constancias de asignación de regidurías de *RP* para el Ayuntamiento de Bustamante, Nuevo León, emitidas por la *Comisión Municipal*.

**7.3.** En **plenitud de jurisdicción**, se asignan las regidurías de *RP* en términos de lo precisado en el apartado 6.1.3.3. de este fallo.

**7.4.** Se **inaplica**, al caso concreto, la porción normativa del artículo 270 de la *Ley Local*, referente a la distinción del porcentaje mínimo de asignación por diferencias poblacionales.

**7.5. Se ordena** a la Comisión Estatal Electoral Nuevo León que:

- En un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, expida y entregue las constancias de asignación como regidoras y regidores por el principio de *RP* a las personas señaladas en la parte final del apartado **6.2**.

Asimismo, deberá **notificar** el presente fallo a las candidaturas cuyas constancias de asignación se han dejado sin efectos.

- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haga lo ordenado, lo informe a esta Sala Regional debiendo exhibir copia certificada de las constancias respectivas.

**7.6.** Realizado lo anterior, deberá **informarlo** a esta Sala Regional en un plazo de **veinticuatro horas**.

Lo anterior, bajo apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en los plazos concedidos, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

## 8. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** Se **deja sin efectos** el acuerdo del cuatro de julio, de la Comisión Municipal Electoral de Bustamante, Nuevo León, en el que efectuó la asignación de regidurías de representación proporcional.

**28** **TERCERO.** En **plenitud de jurisdicción, se realiza** la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en los términos precisados en el presente fallo.

**CUARTO.** Se **inaplica**, al caso concreto, la porción normativa del artículo 270 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, referente a la distinción del porcentaje mínimo de asignación por diferencias poblacionales.

**QUINTO.** Se **ordena** a la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, proceda en términos de lo indicado en el apartado de efectos de esta sentencia.

**SEXTO.** **Comuníquese** esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que, por su conducto, se informe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

### **NOTIFÍQUESE.**

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO  
GROSSMANN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**